



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

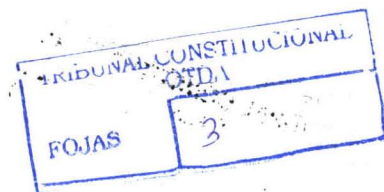
Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Sur Color – División Textil Topy Top contra la sentencia de fojas 1060, de fecha 8 de julio de 2010, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Allí se declararon fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de prescripción propuestas por Topy Top S.A. e improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 16 de julio de 2008 y escrito subsanatorio de fecha 14 de agosto de 2008, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra Sur Color Star S.A. y contra Topy Top S.A., a favor de los señores Daniel Edy Abad Mulatillo, José Luis Aguilar Montalvo, Óscar Manuel Aguilar Ramírez, Óscar Alarcón Díaz, Juan Arturo Albarrán Cruz, Ángel Hugo Apaza Rojas, Carlos Roberto Arauco Espinoza, Jorge Luis Arce Vargas, César Alejandro Barrera Solís, Jhon Roberth Barzola Tapia, Wílmer Cipriano Briceño Rodríguez, Dionicio Simón Calachua Espinoza, José Noel Carlos Canales, Aníval Carrión Abad, Jusepy Leonard Celis Huamán, Celedonio Francisco Cipriano Medina, Hugo Esiquel Clemente Herrera, André Colombier Sales, Édgar Javier Cruz Guerrero, José Alberto Chávez Vera, José Ángel Delgado Fernández, Marcial Félix Enrique Moreno, Juan Ángel Espino Quispe, Daniel Ángel Falcón Falcón, Lincoln Alexander Farfán Roque, José Avelino Farroñán Sánchez, Teodoro Flores Jara, Carlos Roberto Gonzales Collantes, Juan Carlos Heredia Montenegro, Richard Francisco Huamaní Inca, Jaime Huacles Paraguay, Elmer Leonardo Mendo, Jairo Llanos Azalde, Leoncio Ismael Mendoza Briceño, Josué Mera Ramírez, Eduardo Antonio Mitma Valverde, Jorge Alberto Mori Sucle, Rómulo Nájjar Lozano, Alejandro Gerardo Olivares Minaya, Félix Orlando Ordóñez Mendoza, Óscar Oré Paraguay, Milton José Palomares Barzola, Clive Vance Paria Bonilla, Marco Antonio Peña Romero, Roberto Pillaca Quinta, Dante Ponce Molina, Delfín Irineo Quispe Huamán, Gustavo Rafael Portillo, Wálter Ramírez Reátegui, Orlando Jair Ramos Arroyo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

 Américo Rayme Huamán, Wítson Reátegui Mori, Raúl Reátegui Panduro, Délter Reátegui Pinedo, Firdilando Lidonil Reto Mendoza, Manuel Fredy Reto Mendoza, Eduardo Reyes León, Henry Reyes Seminario, Israel Rodríguez Huamán, Víctor Alfonso Sánchez Baldera, Élmer Cristian Sánchez Vergara, Pedro Santa María Goicochea, Juan Manuel Suárez Aponte, Pedro Joel Tejada Urrutia, Juan Óscar Tino Salgado, Robert Yeferson Vaca Atau, Sixto Vargas Carbajal, Víctor Humberto Velásquez Tamayo, Cecilio Ventocilla Capcha, Jorge Luis Yacila Olaya, Boris Yumbato Ruiz y Serapio Yupanqui Mori. Se solicita que i) cese la amenaza de vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, de sindicación y a la negociación colectiva; ii) se ordene la inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley 22342 para los trabajadores demandantes; iii) se declare la ineficacia de los contratos de trabajo de exportación no tradicional y se disponga la continuación de la relación laboral de los trabajadores mediante contratos de trabajo a plazo indeterminado; y, iv) se deje de despedir a los trabajadores sindicalizados.

La parte demandante manifiesta que desde que comunicó su constitución como ente sindical a Sur Color Star S.A., ésta empezó a despedir a los dirigentes sindicales y a los trabajadores afiliados aduciendo fraudulentamente el vencimiento de los plazos de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, pese a que la Autoridad de Trabajo, mediante el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 22 de febrero de 2008, correspondiente a la Orden de Inspección 168-2008-MTPE/2/12.3 (f. 225), determinó que Sur Color Star S.A. no estaba autorizada para suscribir contratos de trabajo bajo el régimen del Decreto Ley 22342.

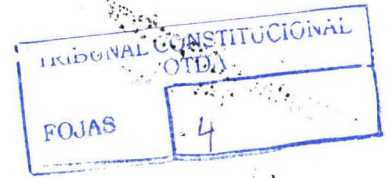
Sur Color Star S.A. propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Solicita la nulidad del auto admisorio y contesta la demanda. Argumenta que los trabajadores dejaron de laborar porque venció el plazo de sus respectivos contratos de trabajo sujetos a modalidad y que, por lo tanto, no han sido despedidos arbitrariamente. Niega que exista una política antisindical, toda vez que hay trabajadores que no estaban afiliados al Sindicato recurrente y que también dejaron de laborar porque el plazo de sus contratos venció. Afirma que está autorizada para suscribir con sus trabajadores contratos de trabajo bajo el régimen de exportación no tradicional, por lo que no se ha producido la desnaturalización de los mismos.

Por su parte, Topy Top S.A. propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción, y contesta la demanda. Argumenta que desde el 1 de noviembre de 2007 dejó de ser el empleador de los trabajadores que suscribieron la demanda, y que los contratos de exportación no tradicional no son inconstitucionales,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

sino que se ajustan a ley.

Con fechas del 1 y 9 de octubre de 2008, los señores Orlando Jair Ramos Arroyo Montenegro (ff. 573 y 575), Pedro Santa María Goicochea (ff. 578 y 580) y Juan Carlos Heredia Montenegro (ff. 583 y 585), formularon desistimiento del proceso y de todas las pretensiones, habiéndose archivado los actuados respecto a dichos trabajadores, conforme se advierte de las Resoluciones 9, 10 y 11, de fecha 20 de octubre de 2008 (ff. 576, 581 y 586, respectivamente).

Asimismo, con fecha 24 de octubre de 2008, los señores Rodrigo Saldaña Huamán, Félix Enrique Sena Teco, Grismaniel Fernández Dávila, Claudio Simion León Romero, Sixto Panduro Panduro y Pedro Miguel Sosa Apaza solicitaron su intervención litisconsorcial activa en el presente proceso, manifestando haber sido despedidos el 31 de julio de 2008 (ff. 605).

Con fecha 22 de mayo de 2009, el señor Eduardo Reyes León formuló desistimiento de todas las pretensiones (ff. 726 y 728), habiéndose archivado los actuados respecto a su persona, mediante Resolución 22, de fecha 26 de mayo de 2009 (ff. 729).

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2008, declaró improcedentes la pretensión de intervención litisconsorcial y la nulidad deducida por Sur Color Star S.A. (ff. 607 y 611, respectivamente); y, con fecha 29 de mayo de 2009, declaró infundadas las excepciones propuestas por Sur Color Star S.A. y Topy Top S.A. (ff. 744). En la misma fecha declaró fundada en parte la demanda, determinando la inaplicabilidad del artículo 32 del Decreto Ley 22342, ordenando a Sur Color Star S.A. que se abstenga de despedir a los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente, de presionarlos para que se desafilien, y que cumpla con reponer a los trabajadores despedidos en sus respectivos puestos de trabajo. De otro lado, declaró improcedente la demanda en cuanto se solicita la ineficacia de los contratos de exportación no tradicional, por considerar que ello significaría transformar los términos de los mismos; e infundada la demanda respecto a Topy Top S.A., con el pago de los costos procesales (ff. 748).

Con fechas del 18 de junio, 11 de setiembre y 30 de octubre de 2009, según corresponda, los señores Witson Reátegui Mori (ff. 775 y 777), Víctor Humberto Velásquez Tamayo (ff. 857 y 859), Rodrigo Saldaña Huamán (ff. 862 y 864), Lincoln Alexander Farfán Roque (ff. 887 y 889), Marcial Félix Enrique Moreno (ff. 892 y 894), Sixto Panduro Panduro (ff. 897 y 899) y Boris Yumbato Ruiz (ff. 902 y 904),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

formularon desistimiento de todas las pretensiones, habiéndose declarado improcedentes sus pedidos conforme a las Resoluciones 26 (ff. 778), 33 (ff. 860), 34 (ff. 865), 37 (ff. 890), 38 (ff. 895), 39 (ff. 900) y 40 (ff. 905), respectivamente.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundadas las excepciones propuestas por Sur Color Star S.A., fundadas las excepciones propuestas por Topy Top S.A., e improcedente la demanda en todos sus extremos. Estima que no se ha acreditado que los trabajadores hayan sido despedidos por causa de su afiliación al Sindicato recurrente, y porque para verificar si se desnaturalizaron, o no, los contratos de trabajo sujetos a modalidad bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Ley 22342, se requiere que la controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Petitorio y procedencia de la demanda

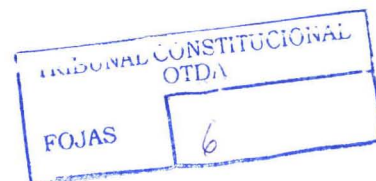
1. El Sindicato accionante solicita que i) cese la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical y a la negociación colectiva de los trabajadores recurrentes, afiliados a su organización sindical; ii) se ordene la inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley 22342 para los trabajadores demandantes; iii) se declare la ineficacia de los contratos de trabajo de exportación no tradicional y se disponga la continuación de la relación laboral de los trabajadores mediante contratos de trabajo a plazo indeterminado; y, iv) se deje de despedir a los trabajadores sindicalizados.
2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, la vía procesal del amparo está habilitada para conocer las controversias vinculadas a los casos de despidos incausados, fraudulentos y nulos de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, siempre y cuando no se tratara de hechos controvertidos ni existiera duda sobre tales hechos, pues en caso contrario no serán tramitadas en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción ordinaria.

Análisis del caso en concreto

3. Tomando en consideración los desistimientos de la pretensión de los señores Orlando Jair Ramos Arroyo (ff. 573 y 575), Pedro Santa María Goicochea (ff. 578 y 580), Juan Carlos Heredia Montenegro (ff. 583 y 585) y Eduardo Reyes León (ff. 726 y 728), y el archivamiento del proceso decretado en sede judicial (ff. 576, 581,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

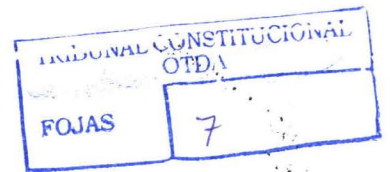
586 y 729, respectivamente), este Sala de Tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a dichas pretensiones, pues se desprende que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto a favor de los citados demandantes.

4. Asimismo, de los instrumentos obrantes en el cuaderno del Tribunal Constitucional se constata la renuncia presentada por los señores José Luis Aguilar Montalvo (ff. 74 a 80), Jusepy Leonard Celis Huamán (ff. 39 a 42), José Alberto Chávez Vera (ff. 19 a 22), Juan Ángel Espino Quispe (ff. 108 a 113), Teodoro Flores Jara (ff. 97 a 102), Jaime Huacles Paraguay (ff. 29 a 32), Élmer Leonardo Mendo (ff. 224), Gustavo Rafael Portillo (ff. 86 a 91) y Jorge Luis Yacila Olaya (f. 175). Por ello, habiendo cesado la supuesta amenaza de vulneración de su derecho al trabajo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda por haberse verificado la sustracción de la materia.

5. Por otro lado, con las constancias policiales que obran en autos y los hechos verificados y consignados en el Acta de Infracción 2109-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, se verifica que durante el desarrollo del proceso Sur Color Star S.A. no renovó contrato con los siguientes señores: Óscar Oré Paraguay (ff. 665 y 695), Aníbal Carrión Abad (ff. 667 y 696), Víctor Humberto Velásquez Tamayo (ff. 669 a 696), Delfín Irineo Quispe Huamán (ff. 715 y 721), Eduardo Antonio Mitma Valverde (ff. 717 y 721), Juan Arturo Albarrán Cruz (ff. 731 y 740), Witson Reátegui Mori (ff. 733 a 741), Óscar Manuel Aguilar Ramírez (ff. 830 y 834), Henry Reyes Seminario (ff. 676, 831 y 834), Juan Óscar Tino Salgado (ff. 868 y 873), Marco Antonio Peña Romero (ff. 870 a 874), Serapio Yupanqui Mori (ff. 877 y 882), Daniel Ángel Falcón Falcón (ff. 878 y 882), Ángel Hugo Apaza Rojas (ff. 879 y 883), Wilmer Cipriano Briceño Rodríguez (f. 1039), Dionicio Simón Calachua Espinoza (f. 1043), Daniel Eby Abad Mulatillo (f. 675), José Noel Carlos Canales (f. 675), Lincoln Alexander Farfán Roque (f. 675), José Avelino Farroñán Sánchez (f. 675), Carlos Alberto Gonzales Collantes (f. 675), Richard Francisco Huamani Inca (f. 675), Jairo Llanos Azalde (f. 676), Leoncio Ismael Mendoza Briceño (f. 676), Jorge Alberto Mori Sucle (f. 676), Rómulo Nájjar Lozano (f. 676), Alejandro Gerardo Olivares Minaya (f. 676), Félix Orlando Ordóñez Mendoza (f. 676), Milton José Palomares Barzola (f. 676), Clive Vance Paria Bonilla (f. 676), Wálter Ramírez Reátegui (f. 676), Firdilando Lidonil Reto Mendoza (f. 676), Israel Rodríguez Huamán (f. 676), Délter Reátegui Pinedo (f. 676), Manuel Fredy Reto Mendoza (f. 676), Élmer Cristian Sánchez Vergara (f. 676), Víctor Alfonso Sánchez Baldera (f. 676), Robert Yeferson Vaca Atau (f. 676), Boris Yumbato Ruiz (f. 676) y Marcial Félix Enrique Moreno (s. 676).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

6. En efecto, con los documentos antes citados se corrobora que a la fecha varios de los trabajadores que suscribieron la presente demanda de amparo han dejado de laborar para Sur Color Star S.A. Por lo tanto, en su caso la amenaza alegada habría sido concretada, por lo que corresponde evaluar si los trabajadores citados en el fundamento 5 *supra* han sido, o no, despedidos de manera incausada, con el argumento de que venció el plazo establecido en sus respectivos contratos de trabajo, suscritos bajo el régimen de exportación no tradicional.
7. Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, también corresponde verificar si existe amenaza de despido y de vulneración del derecho al trabajo de los señores Óscar Alarcón Díaz, Carlos Roberto Arauco Espinoza, Jorge Luis Arce Vargas, César Alejandro Barrera Solís, Jhon Roberth Barzola Tapia, Celedonio Francisco Cipriano Medina, Hugo Esiquel Clemente Herrera, André Colombier Sales, Édgar Javier Cruz Guerrero, José Ángel Delgado Fernández, Josué Mera Ramírez, Roberto Pillaca Quinta, Dante Ponce Molina, Américo Rayme Huamán, Raúl Reátegui Panduro, Juan Manuel Suárez Aponte, Pedro Joel Tejada Urrutia, Sixto Vargas Carbajal y Cecilio Ventocilla Capcha, quienes a la fecha, conforme a los documentos que obran en autos, continúan trabajando para Sur Color Star S.A. mediante contratos de trabajo bajo el régimen de exportación no tradicional.

Respecto a la inaplicabilidad del artículo 32 del Decreto Ley 22342

8. El Sindicato recurrente manifiesta que los trabajadores afiliados al mismo vienen siendo despedidos arbitrariamente con el argumento de un supuesto vencimiento del plazo establecido en los contratos de trabajo a plazo fijo, suscritos bajo el régimen de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley 22342. Refiere que Sur Color Star S.A. no está comprendida dentro de los alcances de la referida norma legal, motivo por el cual los contratos de sus trabajadores se han desnaturalizado, configurándose en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que solo podían ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
9. De lo expuesto en el fundamento precedente se advierte que en el presente proceso no se está solicitando que se efectúe un control difuso del artículo 32 del Decreto Ley 22342. Es por ello que, en atención a lo alegado por el Sindicato recurrente, Esta Sala solo procederá a verificar si a los trabajadores señalados en los fundamentos 5 y 7 *supra* corresponde o no aplicarles el régimen laboral dispuesto en dicha norma legal y, de acuerdo a ello, determinar si alguno ha sido víctima de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

despido arbitrario y si existe amenaza de despido respecto a otros.

10. Así, de la lectura de los actuados se puede determinar que Sur Color Star S.A. no cuenta con una constancia que la acredite como empresa exportadora de productos no tradicionales. Por ende, es factible concluir que no siendo una empresa dedicada a este rubro comercial, no está facultada para suscribir con sus trabajadores contratos al amparo del Decreto Ley 22342.

11. Este hecho se corrobora con lo dispuesto en la Orden de Inspección 168-2008-MTPE/2/12.3, de fecha 22 de febrero de 2008, obrante a fojas 225. Allí se consigna que la referida emplazada no es una empresa exportadora de productos no tradicionales, toda vez que sus actividades no se encuadran dentro de los alcances del Decreto Ley 22342. Dicho con otras palabras, no resulta legal que sus trabajadores puedan encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el referido decreto ley.

12. En efecto, en el referido acto administrativo, se consigna:

Séptimo.- (...) se solicitó al sujeto inspeccionado que cumpla con presentar la documentación sustentatoria que acredite su calidad de empresa industrial de exportación de productos no tradicionales que le permita contratar a sus trabajadores bajo el régimen especial de exportación no tradicional establecido en el Decreto Ley N.º 22342, sin embargo la empresa inspeccionada no cumplió con presentar la documentación pertinente, que se encuentra establecida en el artículo 32º del acotado dispositivo legal, tales como: Contrato de exportación no tradicional, orden de compra o documentos que la origina; como un programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. (negrita agregada).

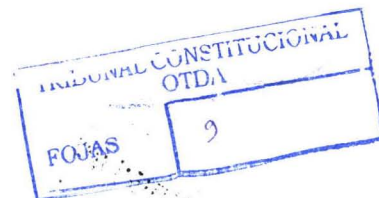
13. Asimismo, en dicho instrumento inspectivo se señala:

Noveno.- (...) se puede colegir entonces, que la empresa inspeccionada, no puede ser considerada como empresa industrial de exportación no tradicional, ya que no se encuadra dentro de lo establecido por el artículo 7º del Decreto Ley N.º 22342, que estipula que se considera empresa industrial de exportación no tradicional, a la que exporta directamente o por intermedio de terceros, el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida.

Décimo.- Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, se evidencia de que la empresa SUR COLOR STAR S.A. no puede ser considerada como empresa industrial de exportación no tradicional, entre otros motivos, por cuanto no exporta directamente y tampoco lo hace a través de terceros, ya que solamente participa y forma parte del proceso de producción de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

empresas señaladas en el numeral noveno, mas no es su producto final el que es exportado.

Undécimo.- (...) resulta en consecuencia, que sus trabajadores no pueden ser contratados bajo el régimen especial de Exportación No Tradicional, regulado por el Decreto Ley N° 22342, tal como lo viene haciendo el sujeto inspeccionado, contraviniendo las normas legales sobre la materia, sino mas bien su contratación debe a ser a plazo indeterminado (...). (negrita adicionada).

14. En ese mismo sentido se aprecia que mediante el Acta de Infracción 925-2008-MTPE/2/12.3, de fecha 22 de febrero de 2008, obrante a fojas 1073, la Autoridad de Trabajo señaló que la empresa inspeccionada, SUR COLOR STAR S.A., exhibió los contratos de locación de servicios celebrados con la empresa TOPY TOP S.A. De otro lado, en la cláusula segunda del referido contrato se consigna que el objeto del mismo es que la empresa SUR COLOR STAR S.A. se obliga a prestar a TOPY TOP S.A. los servicios de tejeduría, tintorería y/o venta de tela acabada, destinada a la confección de prendas de vestir para la exportación. Se concluye entonces que, de acuerdo al objeto del citado contrato, y a los alcances del servicio señalado en él, la empresa inspeccionada no puede ser considerada como empresa industrial de exportación no tradicional, pues no se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 22342 (numerales 8 y 9 del acápite Hechos Verificados).
15. De lo señalado por la Autoridad de Trabajo en los instrumentos citados en los fundamentos 12 a 14, *supra*, se concluye que Sur Color Star S.A. no puede suscribir con sus trabajadores contratos de trabajo bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Ley 22342. Debe precisarse, además, que las resoluciones administrativas emitidas por funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo han quedado firmes en sede administrativa. Por otro lado, si bien Sur Color Star S.A. señala que estarían siendo cuestionadas en sede judicial, no ha acreditado en autos dicha situación. Por ende, los hechos consignados y constatados en los referidos actos administrativos se presumen ciertos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que establece que

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

16. Sin perjuicio de lo antes dicho, es pertinente señalar que en el supuesto de que los referidos instrumentos administrativos estuviesen siendo cuestionados en otro proceso judicial, ello no enervaría el hecho de que, atendiendo al extenso material probatorio aportado, a la verificación de sus actividades comerciales y al hecho de no contar con la constancia o certificado que la habilite como una empresa exportadora de productos no tradicionales, Sur Color Star S.A. no está legitimada para contratar personal eventual bajo el régimen laboral especial previsto por el artículo 32 del Decreto Ley 22342.
17. A mayor abundamiento, es oportuno señalar que en el numeral segundo del rubro Hechos Verificados del Acta de Infracción N.º 2109-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, obrante a fojas 673, a la que se ha hecho referencia en el fundamento 5, *supra*, la autoridad administrativa de trabajo dejó constancia de que con fecha 31 de julio de 2008 venció el plazo de vigencia de los contratos de trabajo a plazo fijo bajo el régimen de exportación de productos no tradicionales de los trabajadores Juan Arturo Albarrán Cruz, Ángel Hugo Apaza Rojas, Daniel Eby Abad Mulatillo, Óscar Manuel Aguilar Ramírez, Aníbal Carrión Abad, José Noel Carlos Canales, Lincoln Alexander Farfán Roque, José Avelino Farroñan Sánchez, Carlos Alberto Gonzales Collantes, Richard Francisco Huamaní Inca, Jairo Llanos Azalde, Leoncio Ismael Mendoza Briceño, Jorge Alberto Mori Suelle, Rómulo Nájjar Lozano, Alejandro Gerardo Olivares Minaya, Félix Orlando Ordóñez Mendoza, Milton José Palomares Mendoza, Clive Vance Paria Bonilla, Marco Antonio Peña Romero, Wálter Ramírez Reátegui, Henry Reyes Seminario, Firdilando Lidonil Reto Mendoza, Israel Rodríguez Huamán, Délter Reátegui Pinedo, Manuel Fredy Reto Mendoza, Élmer Cristian Sánchez Vergara, Víctor Alfonso Sánchez Baldera, Juan Óscar Tino Salgado, Robert Yeferson Vaca Atau, Víctor Humberto Velásquez Tamayo, Serapio Yupanqui Mori, Boris Yumbato Ruiz, Marcial Félix Enrique Moreno y Daniel Ángel Falcón Falcón, entre otros.
18. Asimismo, en el numeral tercero del referido documento se menciona que "(...) respecto a los contratos de trabajo de exportación no tradicional de las 62 personas señaladas en el punto segundo de los hechos verificados se deja constancia que los mismos han sido materia de pronunciamiento a través de la Orden de Inspección N.º 168-2008-MTPE/2/12.3 de fecha 22 de febrero de 2008, (...) en la que se verificó la desnaturalización de dichos contratos, por lo que con respecto a este extremo, se deja a salvo el derecho de dichas personas (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

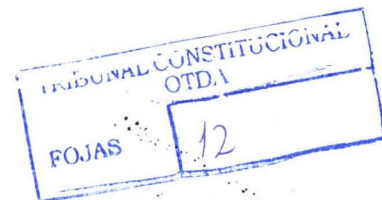
19. Por lo tanto, esta Sala determina que son fraudulentos los contratos de trabajo suscritos entre los trabajadores demandantes y Sur Color Star S.A., pues, no siendo la referida emplazada una empresa que exporta productos no tradicionales, no podía suscribir contratos bajo ese régimen laboral especial, toda vez que lo dispuesto en el Decreto Ley 22342 no le resulta aplicable.
20. En consecuencia, habiéndose desnaturalizado todos los contratos de trabajo entre Sur Color Star S.A. y sus trabajadores, celebrados al amparo del Decreto Ley 22342, se ha configurado en la realidad, entre estos, una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que dichos trabajadores solo pueden ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
21. Es por ello que, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, los trabajadores que fueron despedidos aduciéndose la extinción del vínculo laboral por vencimiento del plazo de sus respectivos contratos de trabajo, identificados en el fundamento 5, *supra*, deben ser reincorporados. Ello en cuanto ha quedado acreditado que fueron objeto de despidos arbitrarios al haberse simulado la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Ley 22342, para encubrir un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
22. Asimismo, se ha comprobado la existencia de amenaza de vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores citados en el fundamento 7 *supra*, por cuanto Sur Color Star S.A. también podría despedirlos arbitrariamente, aduciendo indebidamente el vencimiento del plazo establecido en el contrato que suscribieron al amparo del Decreto Ley 22342, pese a que el régimen laboral previsto en el mismo no resulta aplicable a la referida emplazada. Por tanto, corresponde también estimar la demanda en dicho extremo y ordenar que cese la amenaza de despido, toda vez que esos trabajadores mantienen una relación laboral de naturaleza indeterminada.

Respecto a la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM

23. De otro lado, es importante señalar que Sur Color Star S.A. afirma que la validez de los contratos a plazo fijo bajo el régimen de exportación no tradicional se sustenta en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 1988, que reza como sigue:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

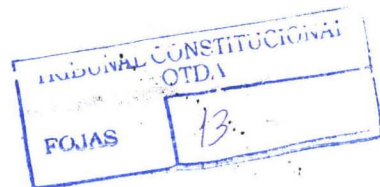
A las empresas industriales que provean insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que intervenga en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero, le serán de aplicación para el cumplimiento de los contratos que tengan celebrados con las empresas de exportación de confecciones los beneficios señalados en los artículos 16 y 32 del Decreto Ley 22342 (...). Para el goce de estos beneficios, bastará la sola presentación ante las autoridades competentes de los contratos que amparen el aprovisionamiento de insumos o la prestación de servicios a las empresas de exportación de confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino alpaca.

24. Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 1 del referido decreto supremo declara "(...) de preferente interés nacional la exportación de confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, **para cuyo fomento se establece el presente régimen de promoción que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1997**" (negritas adicionadas). Dicho con otros términos, establece un régimen promocional temporal, fijando como plazo de vigencia el 31 de diciembre de 1997, motivo por el cual el beneficio contemplado en su artículo 4 para las empresas "que provean insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que intervenga en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero" ya no era aplicable a la fecha en que la empresa emplazada suscribió los contratos modales con sus trabajadores (años 2007 y 2008).
25. Así también lo han considerado tanto la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al concluir en el Informe 21-2011-MTPE/2/14, de fecha 11 de noviembre de 2011, que las empresas contratistas y subcontratistas que participaban en la producción de las confecciones textiles no tradicionales para su exportación fueron incluidas en dicho régimen, a mérito del artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM, únicamente de manera temporal, pues la vigencia de dicho beneficio corrió desde febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1997¹, como la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), al determinar en la Resolución 0555-2014/SDC-INDECOPI, de fecha 13 de junio de 2014 (Expediente 00110-2012/CEB), que el

¹ http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/DGT/opinion/INFORME_021_2011_DGT.pdf, según consulta efectuada el 17 de febrero de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 1997².

26. Por lo tanto, tomando en cuenta la vigencia del referido régimen promocional y la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso constitucional, esta Sala concluye que Sur Color Star S.A. no puede ser considerada como una empresa beneficiaria del régimen laboral establecido por el Decreto Ley 22342.

27. Sin perjuicio de lo antes resuelto, debe precisarse que el artículo 17 del Decreto Supremo 019-88-PCM, establece que

El Instituto de Comercio Exterior llevará un registro de las industrias de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca que se acogen al presente régimen; así como de las empresas a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Las industrias de exportación que se acojan al presente régimen deberán presentar al momento de su inscripción en el registro a que se refiere el párrafo anterior y anualmente un Programa de exportaciones cuyo cumplimiento será evaluado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto Supremo. (negritas adicionadas)

28. Al respecto, esta Sala advierte que, aun cuando el régimen temporal de promoción previsto por el Decreto Supremo 019-88-PCM estuviera vigente, este no le sería aplicable a Sur Color Star S.A., pues no ha acreditado cumplir con los requisitos previstos en la referida norma para ser considerada como beneficiaria. En efecto, dicha emplazada no ha demostrado en autos que, al momento de la contratación de los trabajadores recurrentes, estaba inscrita en el registro de las empresas industriales que proveen insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que haya intervenido en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero, al que se hace referencia en el artículo 17 del citado decreto supremo.

Respecto a la vulneración de los derechos de sindicación y de negociación colectiva

29. En la demanda también se cuestiona que los trabajadores y dirigentes sindicales de Sur Color Star S.A. estarían siendo objeto de violación de sus derechos sindicales.

² http://sistemas.indecopi.gob.pe/sdc_Jurisprudencia/documentos/1-93/2014/Re0555.pdf, según consulta efectuada el 17 de febrero de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

Al respecto, esta Sala considera que dicha situación no ha sido probada, por cuanto de autos se desprende que la referida empresa no renovó los contratos de trabajo de diversos trabajadores, independientemente de su condición de afiliados o no, o de su condición de dirigentes sindicales.

Efectos de la presente Sentencia

30. En la medida en que en este caso se ha acreditado que Sur Color Star S.A. vulneró el derecho constitucional al trabajo de los trabajadores señalados en el fundamento 5, *supra*, y que existe amenaza de vulneración de dicho derecho de los trabajadores identificados en el fundamento 7, *supra*, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que dicha empresa asuma los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

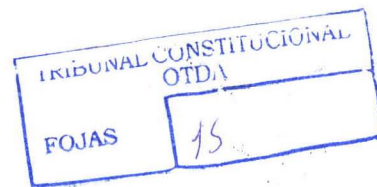
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que respecta a la vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores identificados en el fundamento 5, *supra*; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del que han sido víctimas.
2. **ORDENAR** que SUR COLOR STAR S.A. cumpla con reponer a los señores Óscar Oré Paraguay, Aníbal Carrión Abad, Víctor Humberto Velásquez Tamayo, Delfín Irineo Quispe Huamán, Eduardo Antonio Mitma Valverde, Juan Arturo Albarrán Cruz, Witson Reátegui Mori, Óscar Manuel Aguilar Ramírez, Henry Reyes Seminario, Juan Óscar Tino Salgado, Marco Antonio Peña Romero, Serapio Yupanqui Mori, Daniel Ángel Falcón Falcón, Ángel Hugo Apaza Rojas, Wilmer Cipriano Briceño Rodríguez, Dionicio Simón Calachua Espinoza, Daniel Eby Abad Mulatillo, José Noel Carlos Canales, Lincoln Alexander Farfán Roque, José Avelino Farroñan Sánchez, Carlos Alberto Gonzales Collantes, Richard Francisco Huamaní Inca, Jairo Llanos Azalde, Leoncio Ismael Mendoza Briceño, Jorge Alberto Mori Suelle, Rómulo Nájjar Lozano, Alejandro Gerardo Olivares Minaya, Félix Orlando Ordóñez Mendoza, Milton José Palomares Barzola, Clive Vance Paria Bonilla, Wálter Ramírez Reátegui, Firdilando Lidonil Reto Mendoza, Israel Rodríguez Huamán, Délter Reátegui Pinedo, Manuel Fredy Reto Mendoza, Élmer Cristian Sánchez Vergara, Víctor Alfonso Sánchez Baldera, Robert Yeferson Vaca Atau,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

Boris Yumbato Ruiz y Marcial Félix Enrique Moreno.

3. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que respecta a la amenaza de vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores señalados en el fundamento 7, *supra*; y, en consecuencia, **ORDENAR** que SUR COLOR STAR S.A. se abstenga de despedir a los señores Óscar Alarcón Díaz, Carlos Roberto Arauco Espinoza, Jorge Luis Arce Vargas, César Alejandro Barrera Solís, Jhon Roberth Barzola Tapia, Celedonio Francisco Cipriano Medina, Hugo Esiquel Clemente Herrera, André Colombier Sales, Édgar Javier Cruz Guerrero, José Ángel Delgado Fernández, Josué Mera Ramírez, Roberto Pillaca Quinta, Dante Ponce Molina, Américo Rayme Huamán, Raúl Reátegui Panduro, Juan Manuel Suárez Aponte, Pedro Joel Tejada Urrutia, Sixto Vargas Carbajal y Cecilio Ventocilla Capcha, por ser trabajadores a plazo indeterminado, salvo que se configure una causa justa de despido prevista en la ley.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cese de la amenaza de violación de los derechos de los señores José Luis Aguilar Montalvo, Jusepy Leonard Celis Huamán, José Alberto Chávez Vera, Juan Ángel Espino Quispe, Teodoro Flores Jara, Jaime Huactes Paraguay, Élmer Leonardo Mendo, Gustavo Rafael Portillo y Jorge Luis Yacila Olaya, porque se ha producido la sustracción de la materia.
5. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

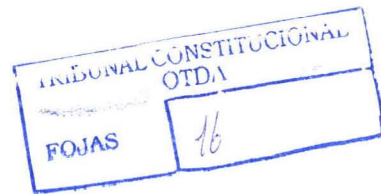
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR

COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY

TOP (SINSUCOS)

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Petitorio y procedencia de la demanda

1. El Sindicato accionante solicita que i) cese la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical y a la negociación colectiva de los trabajadores recurrentes, afiliados a su organización sindical; ii) se ordene la inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley 22342 para los trabajadores demandantes; iii) se declare la ineficacia de los contratos de trabajo de exportación no tradicional y se disponga la continuación de la relación laboral de los trabajadores mediante contratos de trabajo a plazo indeterminado; y, iv) se deje de despedir a los trabajadores sindicalizados.
2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, la vía procesal del amparo está habilitada para conocer las controversias vinculadas a los casos de despidos incausados, fraudulentos y nulos de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, siempre y cuando no se tratara de hechos controvertidos ni existiera duda sobre tales hechos, pues en caso contrario no serán tramitadas en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción ordinaria.

Análisis del caso en concreto

3. Tomando en consideración los desistimientos de la pretensión de los señores Orlando Jair Ramos Arroyo (ff. 573 y 575), Pedro Santa María Goicochea (ff. 578 y 580), Juan Carlos Heredia Montenegro (ff. 583 y 585) y Eduardo Reyes León (ff. 726 y 728), y el archivamiento del proceso decretado en sede judicial (ff. 576, 581, 586 y 729, respectivamente), no emitiremos pronunciamiento respecto a dichas pretensiones, pues se desprende que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto a favor de los citados demandantes.
4. Asimismo, de los instrumentos obrantes en el cuaderno del Tribunal Constitucional se constata la renuncia presentada por los señores José Luis Aguilar Montalvo (ff. 74 a 80), Jusepy Leonard Celis Huamán (ff. 39 a 42), José Alberto Chávez Vera (ff. 19 a 22), Juan Ángel Espino Quispe (ff. 108 a 113), Teodoro Flores Jara (ff. 97 a 102), Jaime Huacles Paraguay (ff. 29 a 32), Elmer Leonardo Mendo (ff. 224),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

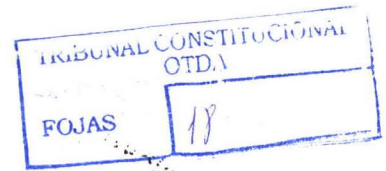
Gustavo Rafael Portillo (ff. 86 a 91) y Jorge Luis Yacila Olaya (f. 175). Por ello, habiendo cesado la supuesta amenaza de vulneración de su derecho al trabajo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda por haberse verificado la sustracción de la materia.

5. Por otro lado, con las constancias policiales que obran en autos y los hechos verificados y consignados en el Acta de Infracción 2109-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, se verifica que durante el desarrollo del proceso Sur Color Star S.A. no renovó contrato con los siguientes señores: Óscar Oré Paraguay (ff. 665 y 695), Aníbal Carrión Abad (ff. 667 y 696), Víctor Humberto Velásquez Tamayo (ff. 669 a 696), Delfin Irineo Quispe Huamán (ff. 715 y 721), Eduardo Antonio Mitma Valverde (ff. 717 y 721), Juan Arturo Albarrán Cruz (ff. 731 y 740), Witson Reátegui Mori (ff. 733 a 741), Óscar Manuel Aguilar Ramírez (ff. 830 y 834), Henry Reyes Seminario (ff. 676, 831 y 834), Juan Óscar Tino Salgado (ff. 868 y 873), Marco Antonio Peña Romero (ff. 870 a 874), Serapio Yupanqui Mori (ff. 877 y 882), Daniel Angel Falcón Falcón (ff. 878 y 882), Ángel Hugo Apaza Rojas (ff. 879 y 883), Wilmer Cipriano Briceño Rodríguez (f. 1039), Dionicio Simón Calachua Espinoza (f. 1043), Daniel Eby Abad Mulatillo (f. 675), José Noel Carlos Canales (f. 675), Lincoln Alexander Farfán Roque (f. 675), José Avelino Farroñan Sánchez (f. 675), Carlos Alberto Gonzáles Collantes (f. 675), Richard Francisco Huamani Inca (f. 675), Jairo Llanos Azalde (f. 676), Leoncio Ismael Mendoza Briceño (f. 676), Jorge Alberto Mori Sucle (f. 676), Rómulo Najjar Lozano (f. 676), Alejandro Gerardo Olivares Minaya (f. 676), Félix Orlando Ordóñez Mendoza (f. 676), Milton José Palomares Barzola (f. 676), Clive Vance Paria Bonilla (f. 676), Walter Ramírez Reátegui (f. 676), Firdilando Lidonil Reto Mendoza (f. 676), Israel Rodríguez Huamán (f. 676), Delter Reátegui Pinedo (f. 676), Manuel Fredy Reto Mendoza (f. 676), Elmer Cristian Sánchez Vergara (f. 676), Víctor Alfonso Sánchez Baldera (f. 676), Robert Yeferson Vaca Atau (f. 676), Boris Yumbato Ruiz (f. 676) y Marcial Félix Enrique Moreno (s. 676).

6. En efecto, con los documentos antes citados se corrobora que a la fecha varios de los trabajadores que suscribieron la presente demanda de amparo han dejado de laborar para Sur Color Star S.A. Por lo tanto, en su caso la amenaza alegada habría sido concretada, por lo que corresponde evaluar si los trabajadores citados en el fundamento 5 *supra*, han sido, o no, despedidos de manera incausada, como el argumento de que venció el plazo establecido en sus respectivos contratos de trabajo, suscritos bajo el régimen de exportación no tradicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

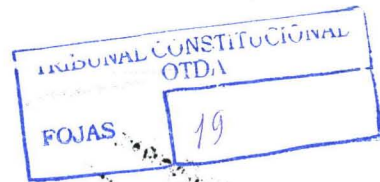
7. Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, también corresponde verificar si existe amenaza de despido y de vulneración del derecho al trabajo de los señores: Óscar Alarcón Díaz, Carlos Roberto Arauco Espinoza, Jorge Luis Arce Vargas, César Alejandro Barrera Solís, Jhon Roberth Barzola Tapia, Celedonio Francisco Cipriano Medina, Hugo Esiquel Clemente Herrera, André Colombier Sales, Édgar Javier Cruz Guerrero, José Ángel Delgado Fernández, Josué Mera Ramírez, Roberto Pillaca Quinta, Dante Ponce Molina, Américo Rayme Huamán, Raúl Reátegui Panduro, Juan Manuel Suárez Aponte, Pedro Joel Tejada Urrutia, Sixto Vargas Carbajal y Cecilio Ventocilla Capcha, quienes a la fecha, conforme a los documentos que obran en autos, continúan trabajando para Sur Color Star S.A. mediante contratos de trabajo bajo el régimen de exportación no tradicional.

Respecto a la inaplicabilidad del artículo 32 del Decreto Ley 22342

8. El Sindicato recurrente manifiesta que los trabajadores afiliados al mismo vienen siendo despedidos arbitrariamente con el argumento de un supuesto vencimiento del plazo establecido en los contratos de trabajo a plazo fijo, suscritos bajo el régimen de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley 22342. Refiere que Sur Color Star S.A. no está comprendida dentro de los alcances de la referida norma legal, motivo por el cual los contratos de sus trabajadores se han desnaturalizado, configurándose en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que solo podían ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
9. De lo expuesto en el fundamento precedente se advierte que en el presente proceso no se está solicitando que se efectúe un control difuso del artículo 32 del Decreto Ley 22342. Es por ello que, en atención a lo alegado por el Sindicato recurrente, solo se procederá a verificar si a los trabajadores señalados en los fundamentos 5 y 7 *supra*, corresponde o no aplicarles el régimen laboral dispuesto en dicha norma legal y, de acuerdo a ello, determinar si alguno ha sido víctima de despido arbitrario y si existe amenaza de despido respecto a otros.
10. Así, de la lectura de los actuados se puede determinar que Sur Color Star S.A. no cuenta con una constancia que la acredite como empresa exportadora de productos no tradicionales. Por ende, es factible concluir que no siendo una empresa dedicada a este rubro comercial, no está facultada para suscribir con sus trabajadores contratos al amparo del Decreto Ley 22342.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

11. Este hecho se corrobora con lo dispuesto en la Orden de Inspección 168-2008-MTPE/2/12.3, de fecha 22 de febrero de 2008, obrante a fojas 225. Allí se consigna que la referida emplazada no es una empresa exportadora de productos no tradicionales, toda vez que sus actividades no se encuadran dentro de los alcances del Decreto Ley 22342. Dicho con otras palabras, no resulta legal que sus trabajadores puedan encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el referido decreto ley.

12. En efecto, en el referido acto administrativo, se consigna:

Séptimo.- (...) se solicitó al sujeto inspeccionado que cumpla con presentar la documentación sustentatoria que acredite su calidad de empresa industrial de exportación de productos no tradicionales que le permita contratar a sus trabajadores bajo el régimen especial de exportación no tradicional establecido en el Decreto Ley N.º 22342, sin embargo la empresa inspeccionada no cumplió con presentar la documentación pertinente, que se encuentra establecida en el artículo 32º del acotado dispositivo legal, tales como: Contrato de exportación no tradicional, orden de compra o documentos que la origina; como un programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. (negrita agregada).

13. Asimismo, en dicho instrumento inspectivo se señala:

Noveno.- (...) se puede colegir entonces, que la empresa inspeccionada, no puede ser considerada como empresa industrial de exportación no tradicional, ya que no se encuadra dentro de lo establecido por el artículo 7º del Decreto Ley N.º 22342, que estipula que se considera empresa industrial de exportación no tradicional, a la que exporta directamente o por intermedio de terceros, el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida.

Décimo.- Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, se evidencia de que la empresa **SUR COLOR STAR S.A. no puede ser considerada como empresa industrial de exportación no tradicional, entre otros motivos, por cuanto no exporta directamente y tampoco lo hace a través de terceros, ya que solamente participa y forma parte del proceso de producción de las empresas señaladas en el numeral noveno, mas no es su producto final el que es exportado.**

Undécimo.- (...) resulta en consecuencia, que sus trabajadores no pueden ser contratados bajo el régimen especial de Exportación No Tradicional, regulado por el Decreto Ley N.º 22342, tal como lo viene haciendo el sujeto inspeccionado, contraviniendo las normas legales sobre la materia, sino mas bien su contratación debe a ser a plazo indeterminado (...). (negrita adicionada).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

14. En ese mismo sentido se tiene que mediante el Acta de Infracción 925-2008-MTPE/2/12.3, de fecha 22 de febrero de 2008, obrante a fojas 1073, la Autoridad de Trabajo señaló que la empresa inspeccionada, SUR COLOR STAR S.A., exhibió los contratos de locación de servicios celebrados con la empresa TOPY TOP S.A. De otro lado, en la cláusula segunda del referido contrato se consigna que el objeto del mismo es que la empresa SUR COLOR STAR S.A. se obliga a prestar a TOPY TOP S.A. los servicios de tejeduría, tintorería y/o venta de tela acabada, destinada a la confección de prendas de vestir para la exportación. Se concluye entonces que, de acuerdo al objeto del citado contrato, y a los alcances del servicio señalado en él, la empresa inspeccionada no puede ser considerada como empresa industrial de exportación no tradicional, pues no se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 22342 (numerales 8 y 9 del acápite Hechos Verificados).

15. De lo señalado por la Autoridad de Trabajo en los instrumentos citados en los fundamentos 12 a 14, *supra*, se concluye que Sur Color Star S.A. no puede suscribir con sus trabajadores contratos de trabajo bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Ley 22342. Debe precisarse, además, que las resoluciones administrativas emitidas por funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo han quedado firmes en sede administrativa. Por otro lado, si bien Sur Color Star S.A. señala que estarían siendo cuestionadas en sede judicial, no ha acreditado en autos dicha situación. Por ende, los hechos consignados y constatados en los referidos actos administrativos se presumen ciertos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que establece que

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

16. Sin perjuicio de lo antes dicho, es pertinente señalar que en el supuesto de que los referidos instrumentos administrativos estuviesen siendo cuestionados en otro proceso judicial, ello no enervaría el hecho de que, atendiendo al extenso material probatorio aportado, a la verificación de sus actividades comerciales y al hecho de no contar con la constancia o certificado que la habilite como una empresa exportadora de productos no tradicionales, Sur Color Star S.A. no está legitimada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

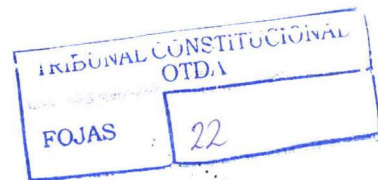
SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

para contratar personal eventual bajo el régimen laboral especial previsto por el artículo 32 del Decreto Ley 22342.

17. A mayor abundamiento, es oportuno señalar que en el numeral segundo del rubro Hechos Verificados del Acta de Infracción N.º 2109-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, obrante a fojas 673, a la que se ha hecho referencia en el fundamento 5, *supra*, la autoridad administrativa de trabajo dejó constancia de que con fecha 31 de julio de 2008 venció el plazo de vigencia de los contratos de trabajo a plazo fijo bajo el régimen de exportación de productos no tradicionales de los trabajadores Juan Arturo Albarrán Cruz, Ángel Hugo Apaza Rojas, Daniel Eby Abad Mulatillo, Oscar Manuel Aguilar Ramírez, Aníbal Carrión Abad, José Noel Carlos Canales, Lincoln Alexander Farfán Roque, José Avelino Farroñan Sánchez, Carlos Alberto Gonzales Collantes, Richard Francisco Huamaní Inca, Jairo Llanos Azalde, Leoncio Ismael Mendoza Briceño, Jorge Alberto Mori Suelle, Rómulo Nájjar Lozano, Alejandro Gerardo Olivares Minaya, Félix Orlando Ordóñez Mendoza, Milton José Palomares Mendoza, Clive Vance Paria Bonilla, Marco Antonio Peña Romero, Walter Ramírez Reátegui, Henry Reyes Seminario, Firdilando Lidonil Reto Mendoza, Israel Rodríguez Huamán, Delter Reátegui Pinedo, Manuel Fredy Reto Mendoza, Élmer Cristian Sánchez Vergara, Víctor Alfonso Sánchez Baldera, Juan Óscar Tino Salgado, Robert Yeferson Vaca Atau, Víctor Humberto Velásquez Tamayo, Serapio Yupanqui Mori, Boris Yumbato Ruiz, Marcial Félix Enrique Moreno y Daniel Ángel Falcón Falcón, entre otros.
18. Asimismo, en el numeral tercero del referido documento se menciona que "(...) respecto a los contratos de trabajo de exportación no tradicional de las 62 personas señaladas en el punto segundo de los hechos verificados se deja constancia que los mismos han sido materia de pronunciamiento a través de la Orden de Inspección N.º 168-2008-MTPE/2/12.3 de fecha 22 de febrero de 2008, (...) en la que se verificó la desnaturalización de dichos contratos, por lo que con respecto a este extremo, se deja a salvo el derecho de dichas personas (...)".
19. Por lo tanto, consideramos que son fraudulentos los contratos de trabajo suscritos entre los trabajadores demandantes y Sur Color Star S.A., pues, no siendo la referida emplazada una empresa que exporta productos no tradicionales, no podía suscribir contratos bajo ese régimen laboral especial, toda vez que lo dispuesto en el Decreto Ley 22342 no le resulta aplicable.
20. En consecuencia, habiéndose desnaturalizado todos los contratos de trabajo entre Sur Color Star S.A. y sus trabajadores, celebrados al amparo del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

22342, se ha configurado en la realidad, entre estos, una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que dichos trabajadores solo pueden ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

21. Es por ello que, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, los trabajadores que fueron despedidos aduciendo la extinción del vínculo laboral por vencimiento del plazo de sus respectivos contratos de trabajo, identificados en el fundamento 5, *supra*, deben ser reincorporados. Ello en cuanto ha quedado acreditado que fueron objeto de despidos arbitrarios al haberse simulado la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Ley 22342, para encubrir un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
22. Asimismo, se ha comprobado la existencia de amenaza de vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores citados en el fundamento 7 *supra*, por cuanto Sur Color Star S.A. también podría despedirlos arbitrariamente, aduciendo indebidamente el vencimiento del plazo establecido en el contrato que suscribieron al amparo del Decreto Ley 22342, pese a que el régimen laboral previsto en el mismo no resulta aplicable a la referida emplazada. Por tanto, corresponde también estimar la demanda en dicho extremo y ordenar que cese la amenaza de despido, toda vez que esos trabajadores mantienen una relación laboral de naturaleza indeterminada.

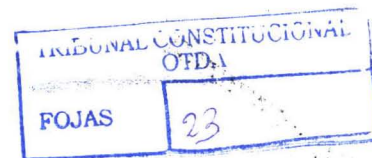
Respecto a la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM

23. De otro lado, es importante señalar que Sur Color Star S.A. afirma que la validez de los contratos a plazo fijo bajo el régimen de exportación no tradicional se sustenta en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 1988, que reza como sigue:

A las empresas industriales que provean insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que intervenga en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero, le serán de aplicación para el cumplimiento de los contratos que tengan celebrados con las empresas de exportación de confecciones los beneficios señalados en los artículos 16 y 32 del Decreto Ley 22342 (...). Para el goce de estos beneficios, bastará la sola presentación ante las autoridades competentes de los contratos que amparen el aprovisionamiento de insumos o la prestación de servicios a las empresas de exportación de confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino alpaca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

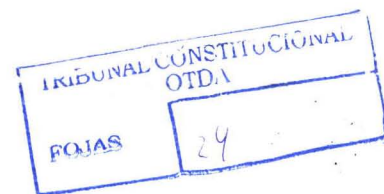
24. Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 1 del referido decreto supremo declara "(...) de preferente interés nacional la exportación de confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, **para cuyo fomento se establece el presente régimen de promoción que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1997**" (negritas adicionadas). Dicho con otros términos, establece un régimen promocional temporal, fijando como plazo de vigencia el 31 de diciembre de 1997, motivo por el cual el beneficio contemplado en su artículo 4 para las empresas "que provean insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que intervenga en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero" ya no era aplicable a la fecha en que la empresa emplazada suscribió los contratos modales con sus trabajadores (años 2007 y 2008).
25. Así también lo han considerado tanto la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al concluir en el Informe 21-2011-MTPE/2/14, de fecha 11 de noviembre de 2011, que las empresas contratistas y subcontratistas que participaban en la producción de las confecciones textiles no tradicionales para su exportación fueron incluidas en dicho régimen, a mérito del artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM, únicamente de manera temporal, pues la vigencia de dicho beneficio corrió desde febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1997¹, como la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), al determinar en la Resolución 0555-2014/SDC-INDECOPI, de fecha 13 de junio de 2014 (Expediente 00110-2012/CEB), que el artículo 4 del Decreto Supremo 019-88-PCM se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 1997².
26. Por lo tanto, tomando en cuenta la vigencia del referido régimen promocional y la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso constitucional, concluimos que Sur Color Star S.A. no puede ser considerada como una empresa

¹ http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/DGT/opinion/INFORME_021_2011_DGT.pdf, según consulta efectuada el 17 de febrero de 2016

² http://sistemas.indecopi.gob.pe/sdc_Jurisprudencia/documentos/1-93/2014/Re0555.pdf, según consulta efectuada el 17 de febrero de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

beneficiaria del régimen laboral establecido por el Decreto Ley 22342.

27. Sin perjuicio de lo antes resuelto, debe precisarse que el artículo 17 del Decreto Supremo 019-88-PCM, establece que

El Instituto de Comercio Exterior llevará un registro de las industrias de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca que se acogen al presente régimen; así como de las empresas a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Las industrias de exportación que se acojan al presente régimen deberán presentar al momento de su inscripción en el registro a que se refiere el párrafo anterior y anualmente un Programa de exportaciones cuyo cumplimiento será evaluado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto Supremo. (negritas adicionadas)

28. Al respecto, advertimos que, aun cuando el régimen temporal de promoción previsto por el Decreto Supremo 019-88-PCM estuviera vigente, este no le sería aplicable a Sur Color Star S.A., pues no ha acreditado cumplir con los requisitos previstos en la referida norma para ser considerada como beneficiaria. En efecto, dicha emplazada no ha demostrado en autos que, al momento de la contratación de los trabajadores recurrentes, estaba inscrita en el registro de las empresas industriales que proveen insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que haya intervenido en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero, al que se hace referencia en el artículo 17 del citado decreto supremo.

Respecto a la vulneración de los derechos de sindicación y de negociación colectiva

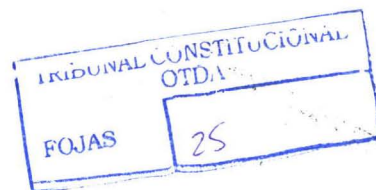
29. En la demanda también se cuestiona que los trabajadores y dirigentes sindicales de Sur Color Star S.A. estarían siendo objeto de violación de sus derechos sindicales. Al respecto, consideramos que dicha situación no ha sido probada, por cuanto de autos se desprende que la referida empresa no renovó los contratos de trabajo de diversos trabajadores, independientemente de su condición de afiliados o no, o de su condición de dirigentes sindicales.

Efectos de la Sentencia

30. En la medida en que en este caso se ha acreditado que Sur Color Star S.A. vulneró el derecho constitucional al trabajo de los trabajadores señalados en el fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

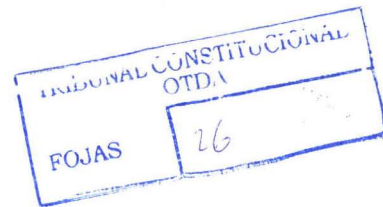
5, *supra*, y que existe amenaza de vulneración de dicho derecho de los trabajadores identificados en el fundamento 7, *supra*, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que dicha empresa asuma los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por los fundamentos precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que respecta a la vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores identificados en el fundamento 5, *supra*; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del que han sido víctimas.
2. **ORDENAR** que SUR COLOR STAR S.A. cumpla con reponer a los señores Óscar Oré Paraguay, Aníbal Carrión Abad, Víctor Humberto Velásquez Tamayo, Delfín Irineo Quispe Huamán, Eduardo Antonio Mitma Valverde, Juan Arturo Albarrán Cruz, Witson Reátegui Mori, Óscar Manuel Aguilar Ramírez, Henry Reyes Seminario, Juan Óscar Tino Salgado, Marco Antonio Peña Romero, Serapio Yupanqui Mori, Daniel Ángel Falcón Falcón, Ángel Hugo Apaza Rojas, Wilmer Cipriano Briceño Rodríguez, Dionicio Simón Calachua Espinoza, Daniel Eby Abad Mulatillo, José Noel Carlos Canales, Lincoln Alexander Farfán Roque, José Avelino Farroñan Sánchez, Carlos Alberto Gonzales Collantes, Richard Francisco Huamaní Inca, Jairo Llanos Azalde, Leoncio Ismael Mendoza Briceño, Jorge Alberto Mori Suelle, Rómulo Nájara Lozano, Alejandro Gerardo Olivares Minaya, Félix Orlando Ordóñez Mendoza, Milton José Palomares Barzola, Clive Vance Paria Bonilla, Walter Ramírez Reátegui, Firdilando Lidonil Reto Mendoza, Israel Rodríguez Huamán, Delter Reátegui Pinedo, Manuel Fredy Reto Mendoza, Élder Cristian Sánchez Vergara, Víctor Alfonso Sánchez Baldera, Robert Yeferson Vaca Atau, Boris Yumbato Ruiz y Marcial Félix Enrique Moreno.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que respecta a la amenaza de vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores señalados en el fundamento 7, *supra*; y, en consecuencia, **ORDENAR** que SUR COLOR STAR S.A. se abstenga de despedir a los señores Óscar Alarcón Díaz, Carlos Roberto Arauco Espinoza, Jorge Luis Arce Vargas, César Alejandro Barrera Solís, Jhon Roberth Barzola Tapia, Celedonio Francisco Cipriano Medina, Hugo Esiquel Clemente Herrera, André Colombier Sales, Édgar Javier Cruz Guerrero, José Ángel Delgado Fernández, Josué Mera Ramírez, Roberto Pillaca Quinta, Dante Ponce Molina, Américo Rayme Huamán, Raúl Reátegui Panduro, Juan Manuel Suárez Aponte, Pedro Joel Tejada Urrutia, Sixto Vargas Carbajal y Cecilio Ventocilla Capcha, por ser trabajadores a plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR
COLOR STAR - DIVISION TEXTIL TOPY
TOP (SINSUCOS)

indeterminado, salvo que se configure una causa justa de despido prevista en la ley.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cese de la amenaza de violación de los derechos de los señores José Luis Aguilar Montalvo, Jusepy Leonard Celis Huamán, José Alberto Chávez Vera, Juan Ángel Espino Quispe, Teodoro Flores Jara, Jaime Huacles Paraguay, Élmer Leonardo Mendo, Gustavo Rafael Portillo y Jorge Luis Yacila Olaya, porque se ha producido la sustracción de la materia.
5. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

SS.

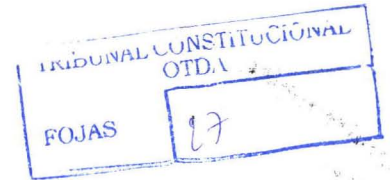
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUS COLO
STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP
(SINSUCOS)

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

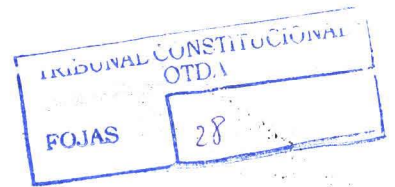
Me adhiero al voto de los Magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo los fundamentos expresados en el mismo.

En tal sentido, voto porque que se resuelva:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que respecta a la vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores señalados en el fundamento 5 del citado voto; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del que han sido víctimas.
2. **ORDENAR** que SUR COLOR STAR S.A. cumpla con reponer a los señores Óscar Oré Paraguay, Aníval Carrión Abad, Víctor Humberto Velásquez Tamayo, Delfín Irineo Quispe Huamán, Eduardo Antonio Mitma Valverde, Juan Arturo Albarrán Cruz, Witson Reátegui Mori, Óscar Manuel Aguilar Ramírez, Henry Reyes Seminario, Juan Óscar Tino Salgado, Marco Antonio Peña Romero, Serapio Yupanqui Mori, Daniel Ángel Falcón Falcón, Ángel Hugo Apaza Rojas, Wilmer Cipriano Briceño Rodríguez, Dionicio Simón Calachua Espinoza, Daniel Eby Abad Mulatillo, José Noel Carlos Canales, Lincoln Alexander Farfán Roque, José Avelino Farroñan Sánchez, Carlos Alberto Gonzales Collantes, Richard Francisco Huamaní Inca, Jairo Llanos Azalde, Leoncio Ismael Mendoza Briceño, Jorge Alberto Mori Sucle, Rómulo Nájar Lozano, Alejandro Gerardo Olivares Minaya, Félix Orlando Ordóñez Mendoza, Milton José Palomares Barzola, Clive Vance Paria Bonilla, Walter Ramírez Reátegui, Firdilando Lidonil Reto Mendoza, Israel Rodríguez Huamán, Delter Reátegui Pinedo, Manuel Fredy Reto Mendoza, Élmer Cristian Sánchez Vergara, Víctor Alfonso Sánchez Baldera, Robert Yeferson Vaca Atau, Boris Yumbato Ruiz y Marcial Félix Enrique Moreno.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que respecta a la amenaza de vulneración del derecho al trabajo de los trabajadores señalados en el fundamento 7 del citado voto; y, en consecuencia, **ORDENAR** que SUR COLOR STAR S.A. se abstenga de despedir a los señores Óscar Alarcón Díaz, Carlos Roberto Arauco Espinoza, Jorge Luis Arce Vargas, César Alejandro Barrera Solís, Jhon Roberth Barzola Tapia, Celedonio Francisco Cipriano Medina, Hugo Esiquel Clemente Herrera, André Colombier Sales, Édgar Javier Cruz Guerrero, José Ángel Delgado Fernández, Josué Mera Ramírez, Roberto Pillaca Quinta, Dante Ponce Molina, Américo Rayme Huamán, Raúl Reátegui Panduro, Juan Manuel Suárez Aponte, Pedro Joel Tejada Urrutia, Sixto Vargas Carbajal y Cecilio Ventocilla Capcha, por ser trabajadores a plazo indeterminado, salvo que se configure una causa justa de despido prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUS COLO
STAR - DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP
(SINSUCOS)

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cese de la amenaza de violación de los derechos de los señores José Luis Aguilar Montalvo, Jusepy Leonard Celis Huamán, José Alberto Chávez Vera, Juan Ángel Espino Quispe, Teodoro Flores Jara, Jaime Huacles Paraguay, Élmer Leonardo Mendo, Gustavo Rafael Portillo y Jorge Luis Yacila Olaya, porque se ha producido la sustracción de la materia.
5. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

S.

BLUME FORTINI



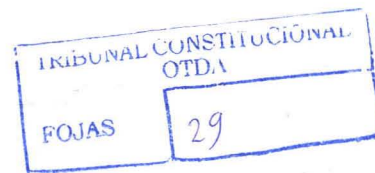
Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR CO-
LOR STAR – DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP
(SINSUCOS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

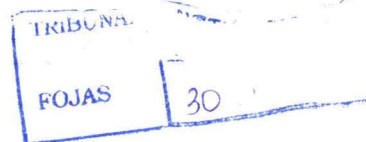
La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba que: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR CO-
LOR STAR – DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP
(SINSUCOS)

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, que:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: *‘Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado’*; Y agrega: *‘¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización’*. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior, se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mante-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR CO-
LOR STAR – DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP
(SINSUCOS)

ner el criterio de la Constitución de 1979; y, (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.

10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –conocido como Protocolo de San Salvador– en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

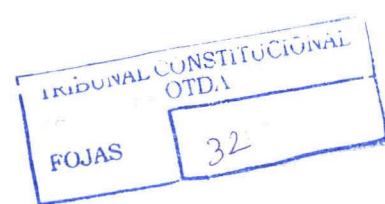
13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar a la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescri-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR CO-
LOR STAR – DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP
(SINSUCOS)

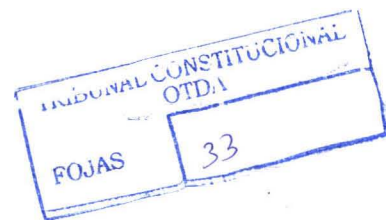
bir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legiti-
man y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores —reales o potenciales— concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES SUR COLOR STAR – DIVISIÓN TEXTIL TOPY TOP (SINSUCOS)

20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa, perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o solicitar la reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el Sindicato recurrente pretende —en concreto— la reposición de los extrabajadores que fueron despedidos de la empresa Sur Color Star S.A. bajo el argumento del vencimiento de sus contratos de trabajo a plazo fijo sujetos al régimen de exportación no tradicional, así como el cese de la amenaza de despido de aquellos agremiados que continúan laborando mediante contratos de similar naturaleza; empero —como he venido sosteniendo— la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL